Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CARLOS ARNOBIO TACUE BENAVIDES, mayor de edad, vecino del muni
identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para impetrar ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho constitucional fundamental al TRABAJO, al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. Por medio del Decreto No. 0888-09-2000 de 28 de septiembre de 2000, fui nombrado en provisionalidad en una vacante definitiva, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 5335 GRADO 01, en la planta de personal administrativo a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.
2. El día 9 de octubre del 2000, tomé posesión del empleo anteriormente descrito, quedando vinculado a la planta de la entidad desde ese mismo día y hasta el 14 de junio de 2022, de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad.
3. Para marzo del año 2019, fecha en que el Departamento del Cauca informó los cargos que se encontraban en vacancia definitiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el empleo que ocupaba era denominado como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 04, que se encontraba en vacancia definitiva; razón por la cual, mi cargo salió a concurso y dicha vacante fue provista por lista de elegibles.
4. Por medio del Decreto No. 1085-06-2022 de 07 de junio de 2022, se efectúo el nombramiento en periodo de prueba de la señora DORA OCAMPO RUIZ, en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 04 y se me terminó el nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo, con efectos fiscales a partir de la respectiva posesión, lo cual ocurrió el día 14 de junio de 2022.
5. A la fecha en que hizo efectivo mi retiro (14 de junio de 2022), tenía 68 años; un tiempo total de servicios como servidor público del Departamento del Cauca de 21 años 8 meses y 6 dias; y 1.116 semanas cotizadas en la AFP Porvenir.
6. Teniendo mis aportes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, debo tener cotizado un total de 1.150 semanas para alcanzar mi pensión.
7. Toda vez que, a la fecha, no tengo la edad de retiro forzoso y que me queda menos de 1 año para lograr acceder a la pensión por vejez, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, ostento la calidad de "PREPENSIONADO" y como consecuencia de ello, tenía una estabilidad reforzada que evitaba poner en riesgo mi acceso a la pensión y me privara de perder los ingresos para subsistir
8. El Departamento del Cauca, al efectuar el nombramiento de la señora DORA OCAMPO RUIZ, en el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 04 y retirarme del cargo, y de la planta de personal de la entidad, desconoció el contenido del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentado por el Decreto 190 de 2003 y la estabilidad reforzada que me asistía por ser prepensionado, $\sin$ valorar siquiera la posibilidad de reubicarme mientras cumplía el tiempo para acceder a la pensión, vulnerando así mi derecho al TRABAIO, al MÍNIMO VITAL, toda vez que soy un adulto mayor sin otra fuente de ingresos, y a la SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto no dispongo de recursos para continuar cotizando por mi propia cuenta a la AFP.

## FUNDAMENTOS

La Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 86, la posibilidad que tienen las personas para presentar la acción de tutela para proteger en instancia judicial, los posibles derechos constitucionales fundamentales, cuando se pongan en inminente riesgo y/o los vean vulnerados. Al respecto, la Corte Constitucional dispuso:
"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. (...)".

## SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, reza: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".
Al respecto de su contenido, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T638/2016, lo siguiente:
"En conclusión, el derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.".

De lo anterior, se extrae que el derecho fundamental al trabajo busca amparar al trabajador de situaciones que pongan en riesgo o afecten de manera directa sus condiciones; razón por la cual, las altas cortes han decantado en desarrollo y reglamentación de dicho derecho, que existen circunstancias que elevan aún mas la protección del trabajador y lo convierten en sujeto de especial protección, otorgándole una estabilidad reforzada que evite poner en riesgo su situación y se prive de perder los ingresos para subsistir.

Así, la Corte, ha establecido que la estabilidad laboral es un asunto que supera la misma ley y le da connotación de constitucional, así:
"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particulary concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. ${ }^{\prime 1}$.
Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha cita se atempera al caso particular, toda vez que trata sobre la protección especial y constitucional que recae sobre los preprensionados, es importante traer a colación que, como lo afirma la Sentencia T-537/2016, "(...) puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

Esta estabilidad reforzada en virtud del derecho al trabajo es decantada por el H. Consejo de Estado, indicando que es capaz de garantizarse en el sector público, inclusive, por orden del juez constitucional, a pesar de haberse "proveído el cargo con quien legítimamente

[^0]superó todas las etapas del proceso de selección"2, advirtiendo que esto no es óbice para afectar los derechos "de quien fue nombrado en el cargo que ostentaba el accionante en provisionalidad, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora"3.

Por lo anterior, es clara la vulneración al derecho fundamental al trabajo, máxime si se tiene en cuenta que existía una condición de estabilidad reforzada que el Departamento del Cauca obvió al momento de terminar el nombramiento en provisionalidad, toda vez que no advirtió que faltandome menos de 50 semanas por cotizar, es decir, menos de un (1) año para cumplir con los requisitos para pensión de vejez, ya tenía la condición de prepensionado y fuí desmejorado, retirándome no solamente del cargo que tenía, sino también de la planta de personal de la entidad, afectando con ello la posibilidad de llegar a una pensión y dejándome a su vez, sin ingresos para subsistir.

## SOBRE EL MÍNIMO VITAL

Frente al mínimo vital, la H . Corte Constitucional ha enfatizado en reiteradamente en su jurisprudencia, que dicho derecho se define como:
"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional4".

Dicha aseveración del alto tribunal constitucional, implica que existe una parte de lo devengado que tiene la vocación de cubrir necesidades básicas y fundamentales, y es justamente esa porción del ingreso del trabajador, lo que le permite tener una vida digna. No obstante, el concepto de mínimo vital no constituye una perspectiva cuantitativa sino cualitativa, pues depende de las condiciones socioeconómicas particulares del trabajador.

Para el caso en autos, soy un adulto mayor, sin estudios avanzados, que vive en el área rural de la municipalidad de Timbío, sin posibilidad alguna de acceder al mercado laboral, toda vez que, por mi avanzada edad, no resulto ser atractivo laboralmente y los empleadores no prefieren mi perfil. Por tal motivo, al ser lo devengado como Vigilante en una Institución Educativa a cargo de la Secretaría de Educación del Cauca, mi único ingreso y con el cual respondía por mi hogar, el apartarme del empleo me ha puesto en una debilidad manifiesta, pues quedo sin ingreso alguno que permita garantizar a mi familia y a mi persona, una vida en condiciones de dignidad, como antes lo podía hacer.

[^1]Ante esta situación, me veo avocado a acceder al mecanismo de tutela para que se garantice la protección al mínimo vital, en mi condición de prepensionado, y evitar un perjuicio irremediable, como señala la H. Corte Constitucional, así:
"En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como 10 es el recurso de amparo. ${ }^{\text {"". }}$

En consecuencia, es tan relevante la protección de rango constitucional, que en la Sentencia T-357 de 2016, la corte advierte que la carga probatoria de desvirtuar la la situación precaria en que queda el trabajador desprotegido, le corresponde al empleador, como se transcribe a continuación:
"En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmo que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para el de él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial. ${ }^{6 \prime \prime}$.

Por lo anterior, es clara la violación a mi derecho al mínimo vital, pues siendo una persona de escasos recursos, que se ganaba la vida con el salario de uno de los cargos mas bajos de la planta de personal de la Gobernación del Cauca y al terminar mi nombramiento en provisionalidad, desconociendo el contenido del artículo 12 de la Ley 790 de 2002, reglamentado por el Decreto 190 de 2003 y la estabilidad reforzada que me asistía por ser prepensionado, he quedado sin las condiciones que permitan garantizar a mi familia y a mi persona, una vida en condiciones de dignidad, como antes lo podía hacer, y sin tener la posibilidad de pensionarme, por cuanto nadie me querrá contratar por mi avanzada edad.

## SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL

La Constitucion Politica de Colombia, consagró en sus articulos 48 y 49, la seguridad social, por una parte, como un derecho fundamental, con especial tratamiento en virtud del bloque de constitucionalidad, irrenunciable e imprescriptible, pero por otra, como un servicio público a cargo del estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha mencionado:

[^2]"Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental cuya efectividad se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.'".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social tiene estatus de fundamental, por su estrecha conexión con el derecho al mínimo vital, adquiere mayor relevancia y especial garantía cuando quienes se ven afectados son personas en estado de indefensión o son sujetos de especial protección constitucional.

Para efectos de la garantía de la Seguridad Social en materia pensional, se ha dicho que el derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, "protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna ${ }^{8 \prime \prime}$.
$Y$ es que en atención a lo precitado, el alto trubunal entiende que una persona que ha logrado el estatus de "prepensionable", quien por su estabilidad reforzada se convierte en sujeto de especial protección por faltarle no edad, sino semanas cotizadas, es apartado de su única fuente de ingresos, el empleador lo ha colocado en un estado de indefensión por cuanto la edad se convierte en una limitante para acceder al mercado laboral y contar con la posibilidad de cotizar lo poco que resta para alcanzar una pensión.

## MEDIOS DE PRUEBA

- COPIA DEL DECRETO NO. 0888-09-2000 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000: Servirá para probar el hecho No. 1, por ser contentivo del nombramiento en provisionalidad en una vacante definitiva, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 5335 GRADO 01.
- COPIA DE LA CCONSTANCIA No. 6570 DE 29 DE JUNIO DE 2022, DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE HISTORIAS LABORALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA: Sirve para probar el hecho No. 2, toda vez que indica la fecha de ingreso (09/10/2000) a la entidad; hecho No. 3, por cuanto indica que la denominación del empleo es AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 04; hechos No. 4 y 5 , indicando la fecha de retiro (14/06/2000), y el tiempo total de servicio en la entidad ( 21 años 8 meses y 6 días).
- COPIA DE CERTIFICADO DE SEMANAS COTIZADAS DE LA AFP: Sirve para probar el hecho No. 5 y 7, para demostrar que la AFP Porvenir indicó que tiene aportes de 1.116 semanas; $y$ el hecho No. 6, toda vez que Porvenir es un fondo privado y los aportes pertenecen al RAIS.

[^3]- COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA: Sirve para probar el hecho No. 5, pues así se puede acreditar la edad; y el hecho No. 7, por cuanto con ella se puede determinar que aún no tengo edad de retiro forzoso.
- COPIA DEL DECRETO NO. 1085-06-2022 DE 07 DE JUNIO DE 2022: Sirve para probar los hechos No. 4 y 8 , toda vez que es el Acto Administrativo por medio del cual terminan el nombramiento y apartan de la planta de cargos de la entidad.
- DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CARLOS ARNOBIO TACUE BENAVIDES: Sirve para acreditar el hecho No. 8 y la condición de vulnerabilidad en que quedamos mi familia y yo sin la posibilidad de devengar un sueldo, ya que ellos dependían también de mi salario laboral.


## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental al AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, con el fin de evitar el perjuicio irremediable de perder mi derecho a adquirir una pensión que garantice una vida digna a mi y a mi familia.
Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que se me reintegre a la planta de cargos en un empleo de igual o mejor categoría, mientras cumplo el requisito de semanas cotizadas y empiezo a recibir mi pensión.

De no poder reintegrarme a la planta de cargos en un empleo de igual o mejor categoría, se le ORDENE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, que realice los aportes a pensión mientras cumplo el requisito de semanas cotizadas y empiezo a recibir mi pensión, como consecuencia de haber desconocido mi condición de prepensionado y haberme terminado el nombramiento.


#### Abstract

JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.


## NOTIFICACIONES

La parte accionada, recibirá sus notificaciones en la Carrera 7 Calle 4 esquina, barrio: Centro Popayán y a los correos electrónicos notificaciones@cauca.gov.co Teléfono: 6028320352.


Cordialmente,


[^0]:    ${ }^{1}$ Corte Constitucional. Sentencia T-186/2013

[^1]:    ${ }^{2}$ Consejo de Estado Sección Segunda, radicada No. 11001031500020190174400 (AC), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, de fecha 15 de julio de 2019.
    ${ }^{3}$ Ibídem.
    ${ }^{4}$ Corte Constitucional. Sentencia C-678/2017

[^2]:    ${ }^{5}$ Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2016
    ${ }^{6}$ Ibídem

[^3]:    ${ }^{7}$ Corte Constitucional. Sentencia T-164/2013.
    ${ }^{8}$ Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2007

